

Expte. 13-04781686-0-1
"CASTILLO LUIS ALBER
TO EN J° 159.713
"BODEGAS..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Luis Alberto Castillo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.713 caratulados "Bodegas y Viñedos Santa Elena S.R.L. c/ Castillo Luis Alberto p/ Consignación".-

I.- ANTECEDENTES:

Bodegas y Viñedos Santa Elena S.R.L., entabló demanda de consignación contra Luis Alberto Castillo.

Asimismo, Luis Alberto Castillo demandó a la sociedad mencionada por \$ 766.452,50, por los conceptos de S.A.C., vacaciones, rubros indemnizatorios, y multas de los artículos 80 de la L.C.T. y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de las respectivas demandas, las partes accionadas las contestaron solicitando su rechazo.

Los dos procesos fueron acumulados; y el fallo únicamente hizo lugar a la demanda del Sr. Castillo por \$ 13.974.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que se dio por probada una causal de despido negada por su parte; y que tuvo sólo siete sanciones en diez años.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre

la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) El acta de notificación notarial había determinado los hechos imputados al ahora impugnante, en incumplimiento de sus obligaciones laborales, adecuándose a las exigencias del artículo 243 de la L.C.T. para comunicar el despido;

2) Las causales invocadas al disponer el despido se encontraban acreditadas, y que habían antecedentes negativos que le adjudicaban gravedad a la última conducta del trabajador, determinaban la medida de la injuria, y que tenían peso decisivo a la hora de disponer el despido;

3) El demandante había violado deberes fundamen-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

tales que lesionaron gravemente el deber de diligencia, colaboración y fidelidad, resultando su actitud injuriosa a los intereses del empleador, como para poder continuar con la relación laboral; y

4) El despido dispuesto por la ahora recurrida tenía plena justificación y que era una decisión ajustada a derecho, por lo que eran improcedentes los rubros indemnizatorios.

Finalmente y ya en otro orden, se destaca que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria⁴; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito⁵. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa⁶, determinar si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual⁷, y debe calificar los hechos como injuriosos⁸.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 14 de abril de 2023.-

4 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

5 L.S. 282-001.

6 Cfr. Pirolo, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

7 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

8 Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.